



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO

Accionado: DRUMMOND LTDA.

Vinculada: COLPENSIONES AFP

Radicado: 20 001 40 03 006 2020 00189 01.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede resolver la impugnación en la presente *acción de tutela*, presentada por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO en contra de DRUMMOND LTDA., por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social integral, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, vida digna, fallada en primera instancia el 13 de mayo del 2020 por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

2. HECHOS RELEVANTES.

Primero.- El accionante expresa que laboró para DRUMMOND LTDA., quien terminó el contrato de trabajo con justa causa.

Segundo.- Explica el accionante que la terminación de la relación laboral obedeció a que fue declarado el estado de invalidez del trabajador, mediante dictamen No. 20182565655 del 9 de enero del 2018, COLPENSIONES le determinó una pérdida de capacidad laboral del 55.7% por las patologías HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNITIVA Y LA CONCIENCIA NO ESPECIFICADOS, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA.

Tercero.- Sostiene que posteriormente COLPENSIONES procedió a recalificar la pérdida de capacidad laboral y mediante dictamen del 31 de enero del 2019, determinó una PCL del 9.26% de origen común.

Cuarto.- Que cuenta con una historia clínica en la que se observan los padecimientos osteoarticulares, sensoriales y psiquiátricos, por patologías que son crónicas y degenerativas y en la actualidad se encuentra, además de enfermo, sin fuentes de ingreso, por lo que sin la mesada pensional y sin salario se le causaría un perjuicio irremediable por dificultársele la obtención de su sustento y el de sus hijos SERGIO GARCÍA, SAMUEKL GARCÍ y EVERLIN GARCÍA.

Quinto.- Que solicitó su reintegro a DRUMMOND LTDA en enero de este año, pero la empresa se lo niega el 31 de enero porque el contrato fue terminado por haberse declarado el estado de invalidez.



En consecuencia pretende el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales invocados, se ordene al accionado a reintegrarlo lo reintegre al cargo que venía desempeñando antes de la declaratoria de invalidez o a uno de similares condiciones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DRUMMOND LTDA. no rindió informe ante el *a quo*; tampoco lo hizo COLPENSIONES AFP.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar decidió en sentencia declarar improcedente la acción de tutela ya que el actor no acreditó haber agotado la vía que le provee la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5. LA IMPUGNACIÓN

El accionante presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial referido a la idoneidad de la acción de tutela para resolver casos como este y en especial para solicitar el reintegro inmediato del trabajador para que se le protejan sus derechos fundamentales. Adicionalmente, asevera que el perjuicio irremediable radica en la afectación al mínimo vital del actor y que con la actual pandemia no tiene cómo subsistir y mantener a los suyos.

Sobre la viabilidad de sus pretensiones, indica que la sentencia impugnada restringió al derecho al reintegro por desaparición de la condición de inválido, sobre el cual la doctrina constitucional, al tratarse de una situación no consolidada, ha señalado que reabre la posibilidad de ser readmitido al puesto del cual fue alejado, o de lo contrario se convertiría ello en razón suficiente para dislocar el derecho al trabajo.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la improcedencia de la tutela que decretó la primera instancia estuvo conforme a derecho; de no haberlo estado, deberá el *ad quem* acometer el estudio en procura de definir tanto la impugnación del accionante como el objeto mismo de la solicitud inicial de la tutela.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,



la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

...”De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo



de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”²

En cuanto a la existencia de otros medios judiciales, y a la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado:

“...En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria: Por consiguiente, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con los parámetros generales que de idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial o de configuración de un perjuicio irremediable.”³

Con relación a las personas en situación con discapacidad, la Corte ha reiterado en varias ocasiones lo siguiente:

“...En conclusión las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. En la normatividad internacional, constitucional y legal está prescrito que el concepto de personas en situación de discapacidad engloba a “aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. En dicho colectivo se encuentran las personas con limitación, con alguna deficiencia, con alguna

¹ Sentencia T-177 de 2011

² Sentencia T-406 de 2005

³ Sentencia T-113/13



discapacidad y las personas minusválidas. Dicha terminología no debe ser entendida de manera lineal sino comprensiva ya que debe incluir las deficiencias físicas o mentales de carácter temporal y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso. Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.⁴

Sin embargo, debe tenerse presente que la parte accionante, manifiesta que la razón de la terminación del vínculo fue una declaratoria de invalidez, por la cual estuvo recibiendo sus mesadas pensionales hasta que por dictamen posterior, le fue recalificada su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje inferior al 50%. Aunque DRUMMOND LTDA., no contestó en tiempo, el accionante aportó, en la contestación la comunicación en la que DRUMMOND LTDA. le pone de presente su negativa porque desconoce “las razones de la suspensión o pérdida de la mencionada prestación” y porque no existe norma que obligue a la empresa a reintegrarlo.

Por tal motivo le asiste razón cuando se queja de que no le fue aplicada la jurisprudencia emanada para su caso concreto, ya que no se trata de una solicitud de reintegro por despido discriminatorio, sino de una terminación justa por haberse hecho el trabajador acreedor de una pensión de invalidez que posteriormente le fue terminada por decisión de COLPENSIONES en Resolución SUB 303931 del 5 de noviembre del 2019, presuntamente por haberse obtenido el beneficio a raíz de conductas fraudulentas.

Como se ha hecho mención, el accionante pretende que se le protejan los derechos a la a la seguridad social integral, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, vida digna y en virtud de ello se ordene a DRUMMOND LTDA a. que lo reintegre a su puesto de trabajo.

Frente al particular, en sentencia T-050 del 2007, citada por el actor, la Corte Constitucional explicó que “cuando la Junta de Calificación determina que quien percibía una pensión de invalidez, frente a una nueva evaluación, ya no presenta el grado de incapacidad requerido para ser beneficiario de la misma, éste pierde el derecho a continuar percibiendo la pensión de invalidez, pero a su vez nace para él la posibilidad de ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando antes de la declaratoria de invalidez” y que “no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que prevea tal situación, razón por la cual la acción de tutela procede de manera directa y definitiva, y se convierte en el medio judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales” agrega citando a la sentencia T-356 de 1995: *“Una respuesta racional, basada en la obvia circunstancia de que el retiro del trabajo no ha sido voluntario, sería la siguiente: cuando el inválido se recupera para su trabajo habitual, tiene derecho a su reincorporación porque entran en juego tres principios constitucionales: el orden justo (Preámbulo de la Carta), el Estado social de derecho (art. 1º C.P.) y la protección al trabajo (art. 53*

⁴ Sentencia C-606/12



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

C.P.). Es que, si el inválido recupera en todo o en parte su capacidad y ello es constatado en la revisión médica, legalmente practicada, y, por consiguiente, hay un cambio en la calificación de la incapacidad del trabajador, entonces, se reabre para éste la perspectiva de ser readmitido en el puesto de trabajo del cual fue alejado por fuerza mayor (la invalidez sobreviviente). No hacerlo significaría que una calamidad (la enfermedad) se convertiría en razón suficiente para dislocar el derecho al trabajo, esto no es justo ni compatible con el Estado Social de Derecho. Por supuesto que este derecho a la reinstalación no es absoluto, como se explicará posteriormente al analizar el caso de los funcionarios del Estado.”

El derecho al reintegro, en estas circunstancias, no es absoluto, puesto que, reitera la Corte de la sentencia T-473 de 2002, *“para la empleadora, no surge de esta manera, porque debe establecer si la capacidad y la competencia del declarado no inválido, a su juicio, son satisfactorias, de acuerdo con el examen médico que se realice.”*

Son estos fundamentos los que devienen adecuados para absolver la procedencia de la acción de tutela; efectivamente, al señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO, quien gozaba de una pensión de invalidez, le fue revocado el reconocimiento y en este momento, a pesar de sufrir unas patologías, se encuentra desempleado. Valga decir que comoquiera que la conducta que dio lugar a la cesación del vínculo laboral está justificada en el ordenamiento jurídico, ella no puede dar lugar a reproche alguno contra DRUMMOND LTDA., lo que surge importante analizar es si comportamiento posterior a la pérdida de la pensión de invalidez, es válido a la luz de la Carta Magna.

Ahora bien, como el derecho al reintegro por haberse recuperado o determinado la inexistencia del estado de invalidez, no es absoluto y en la medida en que su causa no tiene como fundamento una acción directa del empleador que haya violado las normas de despidos discriminatorios, esta Judicatura acogerá las directrices de la Corte Constitucional, en concreto: *En conclusión, la jurisprudencia de la Corte, ha fijado como criterio general el de la protección de quien ha dejado de ser inválido, para revincularse en el medio laboral del que había salido a causa de la invalidez. Sin embargo, este derecho no es absoluto, por cuanto (i) el empleador debe establecer si la capacidad y la competencia del declarado no inválido, a su juicio, son satisfactorias, de acuerdo con el examen médico que se realice, (ii) en el caso de los servidores públicos hay que tener en cuenta que debe existir la vacante, ya que las nóminas se rigen por normas legales. No obstante, de no existir la vacante, la entidad deberá dar preferencia absoluta para su readmisión en la primera vacante que se produzca dentro de las condiciones de categoría y salario en las que se encontraba antes de su declaratoria de invalidez, (iii) en el caso de la carrera judicial en la medida en que el ingreso a ella debe operar mediante concurso, si quien solicita el reintegro a su cargo no hacía parte de la carrera judicial antes de la declaratoria de invalidez, no es factible ordenar su revinculación. En todo caso, cuando no es posible la revinculación en el cargo, el empleador debe justificar la decisión correspondiente (sentencia T-050 de 2007).*

En efecto, lo que se ha acreditado es el que el actor quedó desprotegido laboralmente por haber perdido el beneficio pensional de invalidez y que aunque no tenga una afectación o limitación grave de sus capacidades laborales, sí padece de algunas enfermedades, y en este sentido, la respuesta negativa del empleador no



llena el derecho al reinstalación del actor porque únicamente se limita a aseverar que desconoce las condiciones del actor y que no existe norma que regule su situación, cuando lo cierto es que sí existen unos mandatos constitucionales generales a los que está sometido, así como unos principios como el de la dignidad humana que lo compelen a obrar en forma diferente, teniendo por tanto que enterarse de la aptitud del trabajador para ocupar un empleo y la existencia de plazas o puestos de trabajo donde pudiera este desempeñarse, desde luego que si no se dan las condiciones para la contratación, deberá motivar la respuesta que deba darle al solicitante del reintegro.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el accionante demostró los antecedentes suficientes para impartir una orden de tutela, esta le será concedida, ya que sus derechos fundamentales sí están siendo amenazados por la indiferencia del empleador DRUMMOND LTDA., quien no realizó una evaluación justa de sus condiciones y no consideró la posibilidad de reintegrarlo.

Por ello, al revisar el plenario claro es que DRUMMOND LTDA. debe ajustar su comportamiento como medida de respeto a los derechos fundamentales de un ex trabajador suyo, que no cuenta con otros medios judiciales de defensa, salvo la acción de tutela, para procurar el remedio de la situación-

Fluye de lo esgrimido, la revocatoria del fallo primera instancia, ante procedencia de la acción de tutela instaurada y por la verificación de una situación potencialmente lesiva de los derechos fundamentales del señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela presentada por PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO contra DRUMMOND LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **CONCEDER AMPARO** a los derechos fundamentales al reintegro y demás invocados por el accionante contra DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO.- Como medida de protección, se ordena a DRUMMOND LTDA., dentro de las 48 horas siguientes, disponer las gestiones pertinentes para reevaluar la petición de reintegro elevada por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO, considerando los motivos que dieron origen a la revocatoria de la pensión de invalidez de que antes era beneficiario, su estado actual de salud y aptitud para el ejercicio del empleo que tuvo con esa entidad o uno de condiciones similares, así mismo la disposición de empleos o vacantes disponibles en las que pudiera ser reinstalado el accionante. En caso de una negativa, deberá estar suficientemente motivada y justificada, so pena de incurrir en desacato. Para darle cumplimiento a esta sentencia queda facultado el empleador para realizar exámenes, solicitar documentación y obtener información actualizada que sea conducente para la absolución de la cuestión que le queda cargada.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1051-1054



Valledupar, 30 de junio del 2020

OFICIO N° 1051

Abogada:

INGRID CADENA VÉLEZ

Apoderada judicial parte accionante

Tarra_451@hotmail.com

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO

Accionado: DRUMMOND LTDA.

Vinculada: COLPENSIONES AFP

Radicado: 20 001 40 03 006 2020 00189 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela presentada por PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO contra DRUMMOND LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **CONCEDER AMPARO** a los derechos fundamentales al reintegro y demás invocados por el accionante contra DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO.- Como medida de protección, se ordena a DRUMMOND LTDA., dentro de las 48 horas siguientes, disponer las gestiones pertinentes para reevaluar la petición de reintegro elevada por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO, considerando los motivos que dieron origen a la revocatoria de la pensión de invalidez de que antes era beneficiario, su estado actual de salud y aptitud para el ejercicio del empleo que tuvo con esa entidad o uno de condiciones similares, así mismo la disposición de empleos o vacantes disponibles en las que pudiera ser reinstalado el accionante. En caso de una negativa, deberá estar suficientemente motivada y justificada, so pena de incurrir en desacato. Para darle cumplimiento a esta sentencia queda facultado el empleador para realizar exámenes, solicitar documentación y obtener información actualizada que sea conducente para la absolución de la cuestión que le queda cargada.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



Valledupar, 30 de junio del 2020

OFICIO. N° 1052

Señores:

DRUMMOND LTDA

correo@drummondlttd.com

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO

Accionado: DRUMMOND LTDA.

Vinculada: COLPENSIONES AFP

Radicado: 20 001 40 03 006 2020 00189 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela presentada por PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO contra DRUMMOND LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **CONCEDER AMPARO** a los derechos fundamentales al reintegro y demás invocados por el accionante contra DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO.- Como medida de protección, se ordena a DRUMMOND LTDA., dentro de las 48 horas siguientes, disponer las gestiones pertinentes para reevaluar la petición de reintegro elevada por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO, considerando los motivos que dieron origen a la revocatoria de la pensión de invalidez de que antes era beneficiario, su estado actual de salud y aptitud para el ejercicio del empleo que tuvo con esa entidad o uno de condiciones similares, así mismo la disposición de empleos o vacantes disponibles en las que pudiera ser reinstalado el accionante. En caso de una negativa, deberá estar suficientemente motivada y justificada, so pena de incurrir en desacato. Para darle cumplimiento a esta sentencia queda facultado el empleador para realizar exámenes, solicitar documentación y obtener información actualizada que sea conducente para la absolución de la cuestión que le queda cargada.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



Valledupar, 30 de junio del 2020

OFICIO. N° 1053

Señores:

COLPENSIONES AFP

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO

Accionado: DRUMMOND LTDA.

Vinculada: COLPENSIONES AFP

Radicado: 20 001 40 03 006 2020 00189 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela presentada por PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO contra DRUMMOND LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **CONCEDER AMPARO** a los derechos fundamentales al reintegro y demás invocados por el accionante contra DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO.- Como medida de protección, se ordena a DRUMMOND LTDA., dentro de las 48 horas siguientes, disponer las gestiones pertinentes para reevaluar la petición de reintegro elevada por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO, considerando los motivos que dieron origen a la revocatoria de la pensión de invalidez de que antes era beneficiario, su estado actual de salud y aptitud para el ejercicio del empleo que tuvo con esa entidad o uno de condiciones similares, así mismo la disposición de empleos o vacantes disponibles en las que pudiera ser reinstalado el accionante. En caso de una negativa, deberá estar suficientemente motivada y justificada, so pena de incurrir en desacato. Para darle cumplimiento a esta sentencia queda facultado el empleador para realizar exámenes, solicitar documentación y obtener información actualizada que sea conducente para la absolución de la cuestión que le queda cargada.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de junio del 2020

OFICIO. N° 1054

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO

Accionado: DRUMMOND LTDA.

Vinculada: COLPENSIONES AFP

Radicado: 20 001 40 03 006 2020 00189 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela presentada por PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO contra DRUMMOND LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar **CONCEDER AMPARO** a los derechos fundamentales al reintegro y demás invocados por el accionante contra DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO.- Como medida de protección, se ordena a DRUMMOND LTDA., dentro de las 48 horas siguientes, disponer las gestiones pertinentes para reevaluar la petición de reintegro elevada por el señor PEDRO ANTONIO GARCÍA OROZCO, considerando los motivos que dieron origen a la revocatoria de la pensión de invalidez de que antes era beneficiario, su estado actual de salud y aptitud para el ejercicio del empleo que tuvo con esa entidad o uno de condiciones similares, así mismo la disposición de empleos o vacantes disponibles en las que pudiera ser reinstalado el accionante. En caso de una negativa, deberá estar suficientemente motivada y justificada, so pena de incurrir en desacato. Para darle cumplimiento a esta sentencia queda facultado el empleador para realizar exámenes, solicitar documentación y obtener información actualizada que sea conducente para la absolución de la cuestión que le queda cargada.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.